

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán febrero 11 de 2022. Informo a la señora Juez, que el término de traslado de la liquidación presentada por la apoderada judicial de la demandante ha vencido en silencio. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No.262

Radicación: 19001-3110002-2021-00129-00
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Leidy Cáceres en representación de Arianna Santanilla
Demandado: Jesús Alberto Santanilla Córdoba

Febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho el presente asunto, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la demandante, así como la solicitud elevada respecto proceder a la entrega de los depósitos que se encuentren bajo código uno (1).

De conformidad a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso y analizada con detenimiento la liquidación de la deuda allegada al plenario, encuentra el despacho que presenta algunos errores relacionados con los porcentajes de incremento, siendo lo correcto el 6% anual, que corresponde al 0.5% mensual; no se ha realizado actualización de las cuotas extras de julio y diciembre, las cuales también son objeto de reajuste, al igual que la cuota de alimentos, y en relación con los intereses, por regla matemática, los decimales por debajo de cinco se aproximan hacia abajo a la unidad, en tanto los que están por encima de ese guarismo se aproximan a la unidad siguiente, razón por la cual, al tenor de lo indicado en la citada normativa, se dispondrá la modificación oficiosa de la cuenta presentada. Así entonces, acorde a lo referido se presenta a continuación el cuadro explicativo de la modificación, teniendo en cuenta los siguientes valores y los correspondientes incrementos:

V/r cuota 2018	\$ 150000
V/r cuota diciembre 2018	\$ 150000
V/r cuota año 2019	\$ 159000
V/r cuota adicional Julio/2019	\$ 106000
V/r cuota adicional dic/2019	\$ 159000
V/r cuota 2020	\$ 168540
V/r cuota adicional julio/ 2020	\$ 112360
V/r cuota adicional dic/2020	\$ 168540

V/r cuota 2021\$ 174439V/r cuota adicional Julio/2021\$ 116293V/r cuota adicional dic/2021\$ 174439V/r cuota 2022\$ 193104

PERIODO	VALOR	ABONO	SALDO	INT.	MORA	TOTAL INT	INT+CUOTA
ago-18	150000			750	42	31500	181500
sep-18	150000			750	41	30750	180750
oct-18	150000			750	40	30000	180000
nov-18	150000			750	39	29250	179250
dic-18	150000			750	38	28500	178500
extra dic	150000			750	38	28500	178500
ene-19	159000			795	37	29415	188415
feb-19	159000			795	36	28620	187620
mar-19	159000			795	35	27825	186825
abr-19	159000			795	34	27030	186030
may-19	159000			795	33	26235	185235
jun-19	159000			795	32	25440	184440
jul-19	159000			795	31	24645	183645
extra jul	106000			530	31	16430	122430
ago-19	159000			795	30	23850	182850
sep-19	159000			795	29	23055	182055
oct-19	159000			795	28	22260	181260
nov-19	159000			795	27	21465	180465
dic-19	159000			795	26	20670	179670
extra dic	159000			795	26	20670	179670
ene-20	168540			843	25	21075	189615
feb-20	168540			843	24	20232	188772
mar-20	168540			843	23	19389	187929
abr-20	168540			843	22	18546	187086
may-20	168540			843	21	17703	186243
jun-20	168540			843	20	16860	185400
jul-20	168540			843	19	16017	184557
extra jul	112360			562	19	10678	123038
ago-20	168540			843	18	15174	183714
sep-20	168540			843	17	14331	182871
oct-20	168540			843	16	13488	182028
nov-20	168540			843	15	12645	181185
dic-20	168540			843	14	11802	180342
extra dic	168540			843	14	11802	180342
ene-21	174439			873	13	11349	185788
feb-21	174439			873	12	10476	184915
mar-21	174439			873	11	9603	184042
abr-21	174439			873	10	8730	183169
may-21	174439			873	9	7857	182296
jun-21	174439			873	8	6984	181423
jul-21	174439			873	7	6111	180550
extra julio	116293			581	7	4067	120360
ago-21	174439			873	6	5238	179677
sep-21	174439			873	5	4365	178804
oct-21	174439			873	4	3492	177931
nov-21	174439			873	3	2619	177058
dic-21	174439			873	2	1746	176185
extra dic	174439			873	2	1746	176185
ene-22	193104			966	1	966	194070
TOTAL	7953484					821201	8774685
ABONOS	2423659						
SALDO							6351026

En este orden, el valor actual de la deuda junto con sus correspondientes intereses, menos los depósitos señalados en el cuadro como abonos (\$ 2.423.659), los cuales corresponden a cuotas depositadas bajo código seis (6) alimentos, y que a la fecha ya han sido cancelados a la beneficiaria, así como los depósitos que bajo código uno (1) se encuentran depositados y que una vez en firme el presente proveído se procederá a la entrega de los mismos hasta el cubrimiento total de la deuda, arroja un saldo por valor adeudado de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL VEINTISÉIS PESOS (\$6.351.026.00)** debiendo, en consecuencia, ordenarse la modificación de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en la forma atrás señalada.

Así mismo, debe referir este estrado, que como el documento base de ejecución en el presente asunto no es una sentencia emitida en un proceso de alimentos, sino el acta de conciliación celebrada ante la Comisaria de Familia del municipio de Rosas Cauca de fecha 06 de abril de 2018, y siendo que la medida de embargo del salario del demandado que fue tomada dentro del presente proceso ejecutivo, es una medida accesorio e instrumental, la misma deberá terminar una vez el obligado haya cubierto los valores que adeuda.

Esta característica de accesoriedad e instrumentalidad de las medidas cautelares, se menciona por la Corte Constitucional en Sentencia C-523 del 4 de agosto de 2009 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, donde al respecto sostiene: *“Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. (...) Si bien las medidas cautelares en ocasiones asumen el carácter de verdaderos procesos autónomos, como en los procesos de separación de bienes, en la mayoría de los casos, **son dependientes o accesorias a un proceso cuando su aplicación y vigencia está condicionada a la existencia de éste, como ocurre en los casos del proceso ejecutivo en materia civil. (...) En todo caso, se mantienen mientras persistan las situaciones de hecho o de derecho que dieron lugar a su expedición.*** (Negrillas del juzgado).

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En consecuencia, tener como valor adeudado al mes de enero de 2022, por concepto de capital e intereses, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL VEINTISÉIS PESOS (\$ 6.351.026.00). Lo anterior, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandante que una vez terminado este proceso, se procederá al levantamiento de las medidas de embargo y retención decretadas sobre los ingresos del demandado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos que bajo código uno (1) se encuentren consignados por cuenta del presente proceso, siendo que

corresponden al abono del crédito y que serán entregados hasta cubrir el saldo total que aún se adeuda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se
notifica en estado Nro.025 de
hoy 14/02/2022

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb4874fe446d063ede48d0c6f394326a5c9c0d94535171a655725f95f814f23

Documento generado en 13/02/2022 07:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>